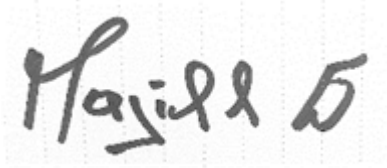


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 28 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez para resolver la solicitud de adjudicación de apoyo en favor de los señores ALEXÁNDER, CRISTIAN Y DIDIER AGUIRRE LONDOÑO.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Radicado 2022-00433
Auto interlocutorio nro. 1758**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado a través de la plataforma del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en este proceso, denominado antes de la expedición de la Ley 1996 de 2019 como **INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, promovido por la señora **MARÍA YOLANDA LONDOÑO ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.821.909, en favor de los señores **ALEXÁNDER, CRISTIAN RICARDO Y DIDIER AGUIRRE LONDOÑO** identificados con cédula de ciudadanía No. 75.087.349, 1.053.803.975 y 75.104.446, respectivamente, la demandante solicita una adjudicación judicial de apoyos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En este despacho se tramitó proceso de **INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, bajo radicado No. 2008-00411, en favor de los señores **ALEXÁNDER, CRISTIAN RICARDO Y DIDIER AGUIRRE LONDOÑO**, por lo que, mediante sentencia del 9 de diciembre de 2008, se declaró la interdicción judicial indefinida por discapacidad mental absoluta de los señores **ALEXÁNDER, CRISTIAN RICARDO Y DIDIER AGUIRRE LONDOÑO**, privándolos en consecuencia de la administración de sus bienes y se nombró como curadora legítima a la señora **MARÍA YOLANDA LONDOÑO ARANGO**, quien se posesionó en debida forma.

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 *"Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"*, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (artículo 1º), vigencia a partir de su promulgación, salvo el capítulo V de la mencionada Ley en razón de que se procediera con el régimen de transición del artículo 52 *ibídem*, estableciendo un término de veinticuatro meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26/08/2021.

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada se dispuso en el artículo 56 de la citada normatividad.

"ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos"

Por su parte, el párrafo 2do. de este mismo artículo establece:

"PARÁGRAFO 2. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada"

Con ocasión de la expedición de la antes mencionada Ley, este proceso de interdicción fue suspendido en acatamiento al artículo 55 que reza:

"ARTÍCULO 55. Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad."

Conforme con lo anterior, en el expediente funge como consejera la señora MARÍA YOLANDA LONDOÑO ARANGO, quien se posesionó en debida forma, sin que se observe que haya presentado informe alguno sobre el estado de sus pupilos ni rendido cuentas en el último año.

En consecuencia, este judicial, en uso de atribuciones legales y en especial, las conferidas en el Ley 1996 de 2019, procederá a levantar la medida de suspensión y a revisar el presente proceso, a fin de determinar si la señora MARÍA YOLANDA LONDOÑO ARANGO, debe continuar o no, siendo apoyo de los inhabilitados señores **ALEXÁNDER, CRISTIAN RICARDO Y DIDIER AGUIRRE LONDOÑO** o si estos se rehabilitaron y pueden valerse por sí mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR de manera excepcional la suspensión del presente proceso con el fin de determinar si la señora MARÍA YOLANDA LONDOÑO ARANGO, debe continuar o no, siendo apoyo de los inhabilitados señores **ALEXÁNDER, CRISTIAN RICARDO Y DIDIER AGUIRRE LONDOÑO** o qué otra persona puede serlo o si estos se rehabilitaron y pueden valerse por sí mismos o si el apoyo que se le nombre estará autorizado para efectuar la venta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-52432.

SEGUNDO: ORDENAR el estudio la valoración de apoyo de los señores **ALEXÁNDER, CRISTIAN RICARDO Y DIDIER AGUIRRE LONDOÑO**, el cual debe de estar acorde a los arts. 33 y 38 de la Ley 1996 del 2019, la que modificó el art. 586 del C. G. del P. Dicha pericia se practicará por parte de una trabajadora social adscrita al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil y Familia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que por secretaría se remitan las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia a fin de que se realice el informe de la valoración de apoyos de los señores **ALEXÁNDER, CRISTIAN RICARDO Y DIDIER AGUIRRE LONDOÑO**, a través de la trabajadora social que para el efecto se designe, el cual deberá consignar como mínimo lo siguiente:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea del caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

Lo anterior con el objetivo de determinar si se hace necesario o no, adjudicarle apoyo judicial.

TERCERO: REQUERIR a la señora MARÍA YOLANDA LONDOÑO ARANGO a fin de que proceda a rendir las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo y sobre la administración de los bienes de la inhabilitada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Para el efecto, se **ORDENA** su notificación a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia a la dirección física y/o electrónica de este contenido en el escrito de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este auto al señor Procurador en Asuntos de Familia y al señor Defensor de Familia, que actúan ante este Despacho Judicial (art. 40 Ley 1996 de 2019).

QUINTO: ORDENAR que por intermedio de la Asistente Social asignada por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, se comunique el inicio de este proceso a los señores **ALEXÁNDER, CRISTIAN RICARDO Y DIDIER AGUIRRE LONDOÑO**, para garantizarle su derecho de debido proceso, defensa y participación en éste, y a fin de que no se genere una nulidad de lo actuado procesalmente, y cuando dicha Profesional efectúe la visita social y el estudio socio familiar ordenados, la misma haga la respectiva constancia en el Informe escrito que rinda a este Juzgado.

SEXTO: Una vez se realice la valoración de apoyos y la consejera haya rendido las cuentas debidas, se determinará si los señores **ALEXÁNDER, CRISTIAN RICARDO Y DIDIER AGUIRRE LONDOÑO** requieren se le nombre un curador ad litem que los represente y verificado esto se fijará fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5d04fdc06053b31664055d1f62fbee89918066ac0f613fd2c396497a39ef9b**

Documento generado en 28/11/2022 03:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>